

Art. 37° Las cifras que se establecen para la calificación y sus equivalencias con la escala de letras, son las siguientes:

- 0. . . . . Mal,
- 2. . . . . Regular.
- 4. . . . . Mediano.
- 6. . . . . Bien.
- 8. . . . . Muy bien.
- 10. . . . . Perfectamente bien.

Podrán tomarse las cifras intermedias para expresar una calificación también intermediaria.

Art. 38° Cada sinodal escribirá por sí mismo y fechará y firmará su voto entregándolo al secretario.

Art. 39° El secretario, después de cada prueba, recogerá los votos, asentará sus números en un cuadro especial y sacará y asentará en el acta correspondiente el promedio de esos números, el cual constituirá la calificación de dicha prueba.

Art. 40° Para que el promedio obtenido equivalga á la calificación de aprobado, deberá ser por lo menos un cinco.

Art. 41° Concluida la votación y sacada y asentada la calificación, se llamará al sustentante para que el secretario le haga saber el promedio.

Art. 42° El secretario, una vez terminadas las pruebas del examen, cerrará el acta, que se hará por duplicado, en el cual deberán constar fechas, horas, lugar y categoría del examen; clases y orden de las pruebas; denominación y número de los temas, (promedios parciales). Dicha acta expresará también si el sustentante

fué aprobado ó reprobado, y será firmada por el director ó directora que ha presidido, por cada uno de los vocales, de los jurados y por el secretario mencionado.

Art. 43° Se formará, asimismo, un cuadro de calificaciones del examen, en el que consten las materias examinadas, el número que corresponda al voto de cada sinodal y el promedio de esos números en cada prueba. Los sinodales se designarán por sus grados de presidente, primer vocal, etc., sin expresar sus nombres.

Art. 44° El mismo día del examen, el secretario de la escuela comunicará al examinado el resultado de aprobación ó reprobación que rindan las constancias. En caso de ser aprobación el resultado que se comunica, se le pedirán cinco retratos fotográficos y se le confirmará, el plazo en que deba remitir, por ejemplares triplicados, el desarrollo del trabajo escrito, si existiere esta última obligación.

Art. 45° Una vez recibido lo que debiere entregar el examinado, la secretaria de la escuela formará con los documentos reunidos dos expedientes distintos, señalándolo con un mismo número de orden progresivo.

Art. 46° Uno de los expedientes constará: del cuadro programa aprobado para el examen, del acta del original, de los votos escritos, de la composición escrita, de los cuadros de votación, de los retratos fotográficos. Compondrán el otro expediente: las notas ó minutas corridas con motivo del examen, las copias del

cuadro programa, del acta, de la composición escrita y del cuadro de votación y un retrato fotográfico.

Art. 47° El expediente que contenga los documentos originales se remitirá, con las formalidades y por el conducto ordinario, á la secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el otro se archivará en la escuela.

Art. 48° Al remitirse el expediente que corresponda á la secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes, deberá enviarse á la dirección general una copia del desarrollo del trabajo escrito, dos retratos fotográficos, y un informe personal acerca del examinado, con los siguientes datos: edad, lugar de origen, nombre y ubicación de la escuela en que haya comenzado sus estudios profesionales; nombre y ubicación de la escuela en donde los hubiere terminado; monto total de los beneficios pecuniarios que el gobierno le hubiere otorgado. La copia del trabajo servirá para publicarlo en el periódico de la dirección, así como un retrato, sirviendo este último, con los datos referidos, para el registro de exámenes profesionales de las Escuelas Normales que debe llevar la dirección general.

Art. 49° Cuando el examinado hubiere sido reprobado en una ó más pruebas de las que constituyen el examen, la secretaria de la escuela cerrará, remitirá y archivará, respectivamente, los expedientes referidos, inmediatamente después de dado el aviso al interesado.

Art. 50° El que fuere reprobado

en una prueba de examen profesional no podrá pedir el ser sometido nuevamente á ella, sino hasta después de haber cursado de nuevo, durante un año escolar, en la escuela respectiva, la materia ó materias á que haya correspondido la prueba. Si hubiere sido reprobado en más de una prueba, entonces deberán presentarse de nuevo, íntegramente, todas las que constituyen un examen de grado, después del año de estudios referidos.

Art. 51° Las constancias resultantes de las pruebas complementarias de exámenes de grado, deberán tramitarse en forma análoga á la señalada para el expediente relativo y agregarse á éste. En caso de que todos los actos hayan sido repuestos, se tramitarán como un nuevo examen profesional.

Art. 52° La dirección general de la enseñanza normal deberá llevar un «Registro de Exámenes Profesionales» de las escuelas de su dependencia, expresando en él los siguientes datos: nombre del examinado, edad, sexo, lugar de origen, nombre y ubicación de la escuela en que haya comenzado sus estudios profesionales; nombre y ubicación de la escuela en donde los hubiere terminado, monto total de los beneficios pecuniarios que le ha otorgado el gobierno, categoría del grado de examen, fecha del mismo, pruebas en que fuere reprobado, fecha en que fué examinado de nuevo, fecha del título que le haya sido expedido y número con que se toma razón de él, observaciones di-

versas. Si el examinado hubiese sido reprobado sólo en una prueba, se especificará en cuáles materias, pero si lo hubiese sido en más, entonces sólo se expresará el número de ellas. En la hoja respectiva del registro se pondrá uno de los retratos recibidos.

Art. 53.º La dirección general de la enseñanza normal remitirá á la dirección general de Instrucción primaria después de cada examen profesional, una noticia acerca de cada persona que se examine y titule, expresando: nombre del nuevo profesor ó profesora, su edad ó sexo, categoría del grado adquirido, fecha del título, clase de beneficio pecuniario que hubiere gozado durante sus estudios, obligaciones que hubiere contraído con el gobierno y tiempo que deben durar esas obligaciones. Á dicho informe se acompañará uno de los retratos fotográficos.

*De las listas de temas para los exámenes profesionales.*

Art. 54.º Los temas sobre que versarán los exámenes profesionales, deberán constar en listas que aprobará anualmente la dirección general de la enseñanza normal.

Art. 55.º Los profesores ó profesoras de Idioma Español, de Antropología Pedagógica, de Higiene General y Escolar, de Pedagogía y de Metodología de las Escuelas Normales, al enviar cada año sus programas detallados á la dirección de su escuela, remitirán también una lista de temas que propongan para los exámenes de grado.

Art. 56.º Las listas que remitan los profesores ó profesoras deberán concretarse únicamente á los asuntos que hubieren desarrollado en todo el año anterior, ya en la parte doctrinaria, ya en la parte práctica de su asignatura.

Art. 57.º Los temas de Metodología deberán comprender tres secciones, á saber:

Metodología General Doctrinaria.  
Metodología Especial Doctrinaria.  
Metodología Especial Aplicada.

Art. 58.º La forma en que los profesores ó profesoras deban proponer sus temas para las pruebas oral ó escrita corresponderá á la índole doctrinaria ó disertable propia de esas pruebas. La que debe darse á los temas de la prueba práctica, atenderá á prescribir experiencias ó aplicaciones de las doctrinas pedagógicas y metodológicas.

Art. 59.º Con las listas recibidas por la dirección de cada escuela se formulará el proyecto de las que han de regir en el año, y éstas se remitirán con las de su origen á la dirección general de la enseñanza normal para que ésta las revise, apruebe y devuelva, haciéndoles las modificaciones que creyere necesarias.

Art. 60.º Se formarán dos series de listas de temas: una para los exámenes de grado elemental y otra para los de grado superior.

Art. 61.º La serie de listas para exámenes de grado elemental abarcarán solamente los temas propuestos por los profesores y profesoras de los cursos de estudios de dicho

grado. La que se destine á exámenes de grado superior abarcará los temas más importantes y fundamentales que aquella, y además, los temas correspondientes á los estudios de este último grado.

Art. 62.º Cada serie se formará de dos listas, una para las pruebas oral y escrita, y otra para la prueba práctica, numerándose ambas.

Art. 63.º Para las listas de la prueba oral y escrita se utilizarán los temas:

De Idioma Español.  
Antropología Pedagógica,  
Higiene General y Escolar,  
Pedagogía y  
Metodología General y Especial Doctrinaria.

Para la prueba práctica se utilizarán sólo los temas de Metodología Especial y Aplicada.

Art. 64.º La dirección general, una vez aprobadas las listas del año, sacará una copia de ellas y las remitirá á la secretaria de Instrucción Pública y Bellas Artes para su conocimiento.

Art. 65.º La dirección de cada escuela mandará tener en su secretaria, disponible constantemente, una copia de las listas que rijan en el año, á fin de que los candidatos á examen puedan, cuando lo deseen, consultarlas ó copiarlas.

*Transitorios.*

Art. 66.º Los estudios que se hubieren efectuado hasta terminar el presente año en la Escuela Normal de profesoras se asimilarán, única-

mente para los efectos del examen, á los que se hacen para el grado elemental de la de profesores.

Art. 67.º Los candidatos que se presenten á examen en el presente año, quedan dispensados de la obligación de presentar el certificado de práctica externa de que habla el inciso III del art. 3.º.

Art. 68.º Para los exámenes que se efectúen durante el presente año en alguna de la dos Escuelas Normales, se utilizarán, respectivamente, las listas de temas que cada una tenga actualmente, adaptándolas á la forma expresada en este reglamento y completándolas, según los correspondientes Planes de Estudios, en lo que fuere posible.

Art. 69.º Desde esta fecha, cesarán de regir los artículos referentes á exámenes profesionales que existen en los reglamentos de ambas Escuelas Normales, en los Planes de Estudio y en las disposiciones relativas de fechas 5 de agosto de 1903 y 19 de marzo de 1904.

México, mayo de 1906.—A. Correa.

ACUERDO referente á la decisión por el que se previno que no necesitan nuevos nombramientos los empleados cuyo sueldo se modifique.

México, 9 de mayo de 1906.

Habiéndose aumentado por la ley del presupuesto que acaba de votarse en lo relativo á Instrucción Pública en la Cámara de diputados, el sueldo que disfrutaban varios de los empleados que dependen de esta secretaria,

y particularmente los ayudantes de las escuelas primarias elementales, recuérdese á los interesados la *disposición de 29 de diciembre de 1904* por la que se resolvió que no se necesitan nuevos nombramientos para los empleados que tengan aumento de sueldo siempre que éste dependa de prevención expresa de un decreto ó del nuevo presupuesto de egresos, pero conservando el empleo su misma denominación y que el impuesto del timbre que deban satisfacer los empleados con motivo del sueldo que se les asigne, ha de cubrirse adhiriendo los timbres necesarios en los nombramientos que con anterioridad les fueron extendidos para los empleos que desempeñan, dése cumplimiento á este acuerdo remitiendo á la dirección general de Instrucción primaria copia de la resolución antes dicha, á fin de que se publique en la Escuela Mexicana y publíquese igualmente esta resolución lo mismo que este acuerdo en el Boletín de Instrucción Pública, haciendo saber el trámite á la secretaría de Hacienda.

(Anexo al acuerdo anterior.)

NÚMERO 231.

*Despachos ó Nombramientos.—Cuando algún empleado disfrute mayor sueldo del que amparan las estampillas de su respectivo nombramiento, la cuota correspondiente al aumento se cubrirá cancelando los timbres necesarios en ese propio nombramiento expedido con anterioridad.*

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 395.

El secretario de Hacienda y Cré-

dito público, en orden de 27 del presente, me dice:

«Con motivo de haber sido elevada á quinta categoría la aduana de Mexicali, algunos empleados de la misma se encuentran disfrutando sueldo mayor del que amparan las estampillas de sus respectivos nombramientos, por lo que el administrador de la expresada oficina consultó si dichos empleados necesitaban proveerse de nuevo nombramiento, á fin de cubrir en él la cuota del Timbre que exige su sueldo actual, ó si esa cuota puede satisfacerse cancelando las estampillas correspondientes en los indicados nombramientos. Sometido el asunto á conocimiento del presidente de la república, y de conformidad con la resolución que recayó en casos análogos, el propio supremo magistrado tuvo á bien acordar que no es necesario expedir nuevos nombramientos á los empleados de que se trata y que el impuesto de Timbre que deben satisfacer con motivo del sueldo que disfrutaban, se cubra adhiriendo los timbres necesarios en los nombramientos que con anterioridad les fueron extendidos para los empleos que desempeñan. También dispuso el presidente de la república que esta resolución se tenga como regla de observancia general, siempre que el aumento de sueldo dependa de prevención expresa de un decreto ó del nuevo presupuesto de egresos, pero conservando el empleo su misma denominación.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, 29 de diciembre de 1904.  
—El director, *R. Ogarrio*.—Al administrador del Timbre en . . .

OFICIO por el que se autorizó al profesor de Física Matemática de la E. N. de Ingenieros para desarrollar en su clase tanto cuanto se pueda el estudio de la electricidad.

Un sello al margen que dice: Secretaría de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.—México.—Sección de instrucción secundaria, preparatoria y profesional.—Mesa 2ª.—Número . . .

Con el objeto de que en esa escuela se haga el estudio de la Electricidad tan completo como sea posible, se autoriza al profesor de Física Matemática para que en el programa de esa clase desarrolle, cuanto sea necesario, la parte relativa á Electricidad, aun cuando esto lo obligue á reducir las demás partes del programa.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución.—México, 10 de mayo de 1906.—*Justo Sierra*.

Al C. director de la Escuela Nacional de Ingenieros.—Presente.

CONDICIONES que deberán tener los locales que se adquieran para la construcción ó adaptación de edificios escolares en el Distrito Federal, señaladas por la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes á la junta directiva de edificios de Instrucción primaria en cumplimiento de lo prevenido por el artículo noveno y los

demás relativos de la ley de 30 de noviembre de 1905 que organizó dicha junta.

### Sección de Instrucción Primaria y Normal.

1ª Los locales que se adquieran para construir edificios escolares en el Distrito Federal deberán estar ubicados lo más en el centro que sea posible del pueblo ó de la zona escolar para cuyo servicio se construyan las escuelas.

2ª No se adquirirán terrenos que se destinen á construir escuelas ni edificios para las mismas, en lugares donde no se pueda tener la seguridad de que vayan á la escuela que se construya ó que quiera establecerse, cuando menos cien niños, que no estén yendo ya á otra escuela cuyo edificio sea de propiedad nacional, salvo el caso de que se trate de zona situada á más de tres kilómetros de las otras y que no posea mas que cincuenta niños que deban ir á la escuela.

3ª Los locales destinados á escuelas de instrucción primaria superior en la ciudad de México deberán guardar una distancia proporcional entre sí atendiendo al número de planteles de esta clase que se establezcan. En las cabeceras de las municipalidades donde solo exista una escuela de instrucción primaria superior, los locales que se elijan para la edificación deberán estar lo más en el centro que sea posible de dicha cabecera.

4ª Los locales que se destinen á